

DECRETO 2050/1972, de 18 de agosto, por el que se adjudica a «Arco Exploration Inc.» dos permisos de investigación de hidrocarburos en zona I (Península).

Vistas las solicitudes presentadas por «Arco Exploration Inc.» para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos en la zona I (Península), a los cuales se presentó en competencia la Sociedad «Cleary España Corporation», y teniendo en cuenta que «Arco» posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone programas de trabajo razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en cuanto a primas de producción y de participación del Estado en la investigación, y en conjunto sus ofertas son superiores a las de la segunda peticionaria «Cleary España Corporation», procede otorgar a «Arco Exploration Inc.» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Arco Exploration Inc.» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número cuatrocientos tres.—Permiso «Bergantín uno», de diez mil quinientas treinta y cuatro hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta y dos minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta y siete minutos Norte; Este, cuatro grados once minutos Este, y Oeste, cuatro grados cero tres minutos Este.

Expediente número cuatrocientos cuatro.—Permiso «Bergantín dos», de catorce mil quinientas tres hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cuarenta y siete minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta y dos minutos Norte; Este, cuatro grados once minutos Este, y Oeste, cuatro grados cero minutos Este.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongán a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a realizar, en los dos primeros años de vigencia de los permisos, labores de investigación por un importe total mínimo de doscientas treinta y un mil ochocientas cuarenta y dos pesetas/oro.

En el caso de continuar la investigación de los permisos después de cumplido el segundo año de vigencia, la titular vendrá obligada durante el tercer y cuarto año a realizar un sondeo y a efectuar una inversión mínima, durante los dos años mencionados, de tres millones sesenta y un mil veintitrés pesetas/oro.

En el caso de continuar la investigación de los permisos después de cumplido el cuarto año de vigencia, la titular vendrá obligada durante el quinto y sexto año a realizar un sondeo y a efectuar una inversión mínima, durante los dos años mencionados, de tres millones sesenta y un mil veintitrés pesetas/oro.

Las inversiones realizadas en más sobre los mínimos señalados para cada período de tiempo serán computables para el cumplimiento de los mínimos de los períodos sucesivos.

Para la conversión de pesetas/oro en pesetas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior para cada período de tiempo. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con sus propuestas, viene obligada a ofrecer y ceder al Gobierno español una participación indivisa de hasta el veinticinco por ciento en los permisos otorgados.

Dicha participación será libre de gastos y costos hasta que se llegue a una de las dos alternativas siguientes:

Primero.—Que se descubran hidrocarburos en cantidades comerciales.

Segundo.—Que se haya invertido en los trabajos de investigación la cantidad de cuatro millones de dólares USA.

A partir del momento en que se produzca uno de los hechos señalados anteriormente, el Gobierno español contribuirá, en la proporción que le corresponda a la participación aceptada, en los gastos y costos que en lo sucesivo se originen. Los gastos y costos ocasionados con anterioridad al momento de su partici-

pación efectiva serán reembolsados a «Arco» en la proporción correspondiente a la participación aceptada con cargo a la participación del Gobierno en la producción de hidrocarburos.

En el convenio de colaboración que se establezca entre «Arco» y la Entidad que el Gobierno español designase para la titularidad de la participación antes mencionada, «Arco» será designada operadora.

Cuarta.—La titular pagará al Estado español, por una sola vez, las siguientes primas especiales de producción, cuando se alcancen, en el conjunto de los dos permisos otorgados, durante un mínimo de noventa días consecutivos, los niveles de producción de petróleo crudo o de su equivalente en gas natural, que se especifican a continuación:

Nivel de producción (barriles por día)	Prima (en dólares USA)	Primas totales (acumuladas)
50.000	500.000	500.000
100.000	1.000.000	1.500.000
200.000	1.000.000	2.500.000

Quinta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Séptima.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a la titular y por implicar de hecho la renuncia de ésta a dichos permisos, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PIÑO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se señala fecha para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el plan de electrificación rural de la provincia.

Por resolución de esta Delegación Provincial de fecha 21 de junio de 1971 se aprobó la construcción de la línea a 15 KV., de 3.540 metros de longitud, con origen en el poste de anclaje de la línea central del Zarzo-Cabañas y con término en el poste número 42 de la línea que se autoriza, situado en el lugar de Chao, y de cuatro estaciones transformadoras de 30 KVA. cada una, situadas en los lugares de Esteiro, San Cibrao, Castro y Chao, y otra de 210 KVA. en el lugar de Caba Nora, todos del Ayuntamiento de Puentedeume, que son propiedad de la Sociedad «Hidroeléctrica del Zarzo, S. A.», y estando incluida dicha obra en el Plan de Electrificación Rural 1, de la provincia de La Coruña, y en el Programa de Inversiones Públicas por resolución del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 1971, le es de aplicación lo dispuesto en el apartado B) del artículo 42 del Decreto 802/1969, de 9 de mayo, que lleva implícita la declaración de utilidad pública, la necesidad de la ocupación de los terrenos afectados y la urgencia de dicha ocupación, a los efectos que señala el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Y, en consecuencia, esta Delegación Provincial ha acordado señalar para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se señalan al final el día 10 de octubre de 1972, a las diez horas.

A dichos actos deberán concurrir los propietarios de las fincas personalmente, o debidamente representados, aportando la documentación acreditativa de su titularidad y el último recibo de la contribución, y podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario, a su costa, si así lo estimasen conveniente.

Hasta el día del levantamiento del acta previa a la ocupación podrán formularse por escrito, ante esta Delegación Provincial de Industria, situada en La Coruña, calle Fernando Macías, número 35, primero, cuantas alegaciones se consideren

oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al describir las fincas afectadas.

La Coruña, 21 de septiembre de 1972.—El Delegado provincial, Antonio Luis Escartí Valls.—10.943-C.

RELACION DE FINCAS AFECTADAS SITUADAS EN EL AYUNTAMIENTO DE PUENTEDEUME

Línea principal

Número de la finca, cultivo, propietarios y domicilios, superficie afectada, vuelo y suelo en metros cuadrados y número del poste.

4. Labradío. Herederos de Corral. Puentedeume. 208. 0,64. Número 10.
6. Labradío. Concepción Leira Sueiras. Esteiro Puentedeume. 128. 0,64. Número 11.
13. Labradío. Herederos de Cristina Novoa. San Martín de Arriba. Cabañas. 200.
14. Labradío. Emilio Martínez Rico. Puentedeume. 258. 1,28. Número 17.
15. Labradío. Herederos de Covas. Noguerosa. Puentedeume. 400.
25. Labradío. Manuel Calvo. San Cibrao. Puentedeume. 324. 1,28. Número 18.
26. Labradío. Diócesis de Santiago. Señor Cura Noguerosa. Puentedeume. 320. 1,28. Número 19.
68. Prado regadío. Evaristo Amado. Chao de Hombre. Puentedeume. 24.
88. Labradío. Evaristo Madado. Chao de Hombre. Puentedeume. 244. 1,28. Número 46.

Línea de derivación a Outeiro

2. Labradío y arboleda. Antonio Vila Varela. San Cibrao. Puentedeume. 444. 1,28. Número 42 a).
3. Arboleda. Viuda de Florentino Brage. Hombre. Puentedeume. 36. 1,28. Número 40 bis.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Sevilla por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, cuya descripción se reseña a continuación, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1929, sobre ordenación y defensa de la industria, esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar la siguiente instalación eléctrica:
Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»
Domicilio: Avenida de la Borbolla, 5.

Línea eléctrica:

Origen: En el apoyo número 36 de la actual línea Circunvalación-Sevilla.

Final: Subestación «Los Remedios».

Término municipal afectado: Sevilla.

Tipo: Línea aérea trifásica, en doble circuito.

Longitud en kilómetros: 0,406.

Tensión de servicio: 69 KV.

Conductores: Aluminio-acero de 281,1 milímetros cuadrados.

Apoyos: Torres metálicas.

Aisladores: Cadena de cinco elementos «Esperanza» número 1.512.

Estación transformadora:

Finalidad de la instalación: Alimentación de la nueva subestación «Los Remedios».

Referencia: Exp. 94.006 - RAT número 11.483.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Sevilla, 27 de septiembre de 1972.—El Delegado provincial, José María Buzón Ruiz.—11.014-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2660/1972, de 18 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Cutián y Santa María de Figueredo (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa María de Cutián y Santa María de Figueredo (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Cutián y Santa María de Figueredo (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Cesuras, perteneciente a las parroquias mencionadas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2661/1972, de 18 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villar de Cañas (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villar de Cañas (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villar de Cañas (Cuenca), cuyo perímetro será en principio el del